

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2º, 6º, 7º, EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 40 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Objeto. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación para buscar a las personas desaparecidas, y esclarecer los hechos así como para prevenir, investigar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. (Artículo 2)

Reforma

“IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición...”



Supletoriedad. Son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Víctimas, la Ley de Declaración Especial de Ausencia de la Ciudad de México y la legislación civil aplicable en la Ciudad de México. (Artículo 6)

Búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada.

“Artículo 7° Las niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación y ficha de búsqueda en todos los casos, y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que emita el Sistema de Búsqueda...”



Comisión de Búsqueda

- La Comisión de Búsqueda y las autoridades que integran el Sistema de Búsqueda deben tomar en cuenta los Derechos Humanos y el interés superior de la niñez.
- Establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.
- La divulgación en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con el principio pro-persona. (Artículo 8°)

